



LIQUIDACIÓN DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

DIFERENCIAS SALARIALES AÑOS						
DESDE	HASTA	CARGO	SALARIOS DEVENGADOS	SALARIOS PRETENDIDOS	DIFERENCIA	DIFERENCIA VLR DIA
4/3/2018	1/31/2019	MECANICO I C6	\$ 2,568,230	3,368,343	\$ 800,113	26,670

DESDE	HASTA	CARGO	DÍAS	TOTAL DIFERENCIA SALARIOS
3/4/2018	1/31/2019	MECANICO I C6	328	\$ 8,747,902
TOTAL ADEUDADO				8,747,902

DESDE	HASTA	DIFERENCIA VLR DIA	DÍAS	PRIMAS
3/4/2018	1/31/2019	\$ 26,670	328	728,992
TOTAL ADEUDADO				728,992

DESDE	HASTA	DIFERENCIA VLR DIA	DÍAS	CESANTÍAS
3/4/2018	1/31/2019	\$ 26,670	328	728,992
TOTAL ADEUDADO				728,992

DESDE	HASTA	CESANTÍAS	DÍAS	INTERESES
3/4/2018	1/31/2019	728,992	328	\$ 79,703
TOTAL ADEUDADO				79,703

DESDE	HASTA	SALARIO	DÍAS	VACACIONES PAGAS	DESDE	HASTA	DIFERENCIA VLR DIA	DÍAS	DIFERENCIA VACACIONES
3/4/2018	1/31/2019	\$ 2,568,230	328	1,169,971	3/4/2018	1/31/2019	\$ 800,113	328	364,496

INDEMNIZACIÓN MORATORIA		
DESDE	HASTA (FIN VIGENCIA POLIZA)	TOTAL
1/31/2019	21/11/2019	2,137,037

INDEMNIZACIÓN ARTICULO 64 DEL C.S.T.					
Fecha de Terminación del contrato:	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
				Días	Años
	2018	3	4		
Fecha de inicio:	2019	1	31	299	0.83
Ingreso Mensual:				3,368,343	
Total Indemnización:				\$ 3,368,343.00	

Total Liquidación:	15,790,969
---------------------------	-------------------

Las prestaciones van encamadas a
 *Que se declare que existió una sola relación laboral entre el demandante y el conorcio desde el 04/03/2018 al 31/01/2019
 *Declarar la existencia de la solidaridad laboral de las sociedades ECOPEPETROL S.A., CENTIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con CONSORCIO PMA (conformado por las sociedades MASA e ICAMEX).
 *Condenar a CONSORCIO PMA y solidariamente ECOPEPETROL y CENTIT al pago de la indemnización por la terminación unilateral del contrato sin justa causa probada en favor del demandante, pago de los recargos por trabajo extra, diurno, nocturno, dominical y festivo, pago de viáticos y el reajuste de los aportes pagados al sistema de seguridad social, reajuste de las cesantías, reajuste de la prima de servicios, reajuste de los intereses de las cesantías, reajuste de las vacaciones, pago y reajuste del pago realizado de las prestaciones extralegales derivadas de la convención colectiva de trabajo, indemnización moratoria consignada en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, индексación.

Nota 1: No se liquiden horas extras, ni recargos nocturnos, dominicales o festivos, comoquiera que el demandante no acredite prueba de las horas extras laboradas, ni de los supuestos días laborados en horario nocturno o días dominicales o festivos.

Temperatura Remuneración: El empleador pagará al trabajador por la prestación de sus servicios el salario que se indica en el estatuto del presente contrato. Dentro de este pago se encuentra incluido la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que disfruta los capítulos I, II y III del C.S.T. **Parágrafo primero:** Adicionalmente el trabajador tendrá derecho a recibir: A) Por concepto de prima de habilitación la suma de \$269,531 mensuales, este valor corresponde salario para efectos legales. B) Por concepto de Auxilio de transporte la suma de \$97,619 mensuales. Las partes acuerdan que este auxilio no constituye salario de conformidad con lo establecido en el Art. 128 del C.S.T., modificado por el Art. 15 de la Ley 50 de 1990. Así mismo, las partes aceptan que el trabajador no tendrá derecho a este auxilio por los días que no labore, cualquiera que sea el motivo. En caso que la empresa suministró el transporte no se reconocerá este auxilio. C) La empresa administrará la alimentación al trabajador de acuerdo a lo descrito en la guía de servicios y condiciones laborales en actividades contratadas por Ecopetrol. Sin perjuicio de lo anterior, el cual se hará por día efectivamente laborado. En el evento en que el auxilio de alimentación se suministró en dinero, se reconocerá el valor diario devuelto en la ciudad guía. Las partes acuerdan que este beneficio no constituye salario de conformidad con lo establecido en el Art. 128 del C.S.T., modificado por el Art. 15 de la Ley 50 de 1990. D) Por concepto de prima de vacaciones se le pagarán 30 días de sueldo ordinario o básico por cada año laborado, esta prima es constitutiva de salario y se liquidará proporcionalmente al tiempo de servicio. E) Por concepto de prima de conveniencia se le pagarán 24 días de sueldo ordinario o básico por semestre, pagaderos en la segunda quincena de Mayo y en la segunda quincena de Noviembre. Esta prima es constitutiva de salario y se liquidará proporcionalmente al tiempo de servicio en el semestre respectivo. Las partes aceptan y entienden que el trabajador tendrá derecho a la remuneración adicional descrita en el presente artículo siempre que la remuneración de sueldo sea superior a un decimovés de la cifra del sueldo acordada por años dentro de la